LEGIS LEGISmóvil
La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA
Magistrado ponente

SL1238-2015
Radicación n.° 43600
Acta 03

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 30 de abril de 2009, en el proceso que el señor **JAIME ANTONIO AVENDAÑO FIGUEROA** le instauró a la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El señor Jaime Antonio Avendaño Figueroa llamó a juicio a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en liquidación, con el fin de obtener, en lo que respecta al recurso extraordinario, entre otros pedimentos, el pago de la pensión proporcional convencional de jubilación a partir del 20 de octubre de 2005, calenda en la que arribó a la edad de 50 años, y en cuantía de$2.335.034,64, junto con la indexación (fls. 1 a 8)

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que prestó sus servicios a la accionada desde el 3 de julio de 1987 hasta el 24 de mayo de 2004, para un total de 16 años, 10 meses y 21 días, razón por la cual tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el artículo 42 literal b) de la convención colectiva de trabajo, cuando arribe a la edad de 50 años, esto es, el 20 de octubre de 2005.

Al dar respuesta a la demanda, la demandada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, indicó que la prestación económica reclamada únicamente se concede a los empleados de la accionada, y no a sus extrabajadores, como es el caso del demandante.

En su defensa propuso como excepciones previas las de falta de jurisdicción, cosa juzgada y prescripción, y de fondo las de pago de lo no debido, buena fe, inexistencia de derecho laborales por cobrar o inexistencia de la obligación, inexigibilidad de la obligación al tiempo de la demanda,

pago oportuno, compensación o cualquier otra exceptiva que exonere de obligación a mi mandante (fls. 77 a 89).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 27 de mayo de 2008, condenó a la demanda a pagar la pensión proporcional de jubilación convencional, a partir del 20 de octubre de 2005, en cuantía inicial de $2.338.801,07, y absolvió de las demás pretensiones (fls. 356 a 362).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por apelación de la demanda, conoció del proceso, que reformó la de primera instancia ordenando que la pensión proporcional convencional fuera compartida con la que reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, y confirmó en lo demás (fls. 274 a 282).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, señaló que entre las partes existió una relación laboral desde el 3 de julio de 1987 hasta el 23 de mayo de 2004, y citó el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo; luego indicó, que esa Corporación, en varias oportunidades, se ha ocupado de estudiar casos semejantes y que seguía el

criterio sostenido con antelación. Citó al efecto una providencia de esa Colegiatura, sin indicar radicado:

> *Así las cosas, al interpretar la cláusula materia de análisis se considera se considera que la locución "los empleados que presten o hayan prestado…", estampada en la cláusula convencional objeto nuclear de la petición, a nuestro juicio, no se hace distinción, ni se fija condición alguna para que se cause el derecho a la pensión proporcional, y solo se exige el cumplimiento de la prestación de servicios en los lapsos allí fijados y las edades para los hombres y mujeres, bajo ese entendimiento es predicable afirmar que estamos frente a una norma convencional que es absolutamente clara, no es ambigua, tampoco tiene un alcance restringido, en tal virtud, en el caso de un extrabajador que se subsuma en el literal b) del Artículo 42 ibídem, cumpliendo cabalmente con los presupuestos contemplados en esa norma, se configura el derecho para que se le reconozca la pensión proporcional bajo los parámetros establecidos por el estatuto convencional.*

Manifestó, que los requisitos tiempo de servicio y edad, no requieren cumplirse simultáneamente, pues el último puede darse con posterioridad al período laborado, tal como ocurre en el caso bajo examen, en la medida que el demandante arribó a la edad de 50 años el 20 de octubre de 2005, es decir, con posterioridad al retiro de la empresa, y en tal medida, al momento de adoptar su decisión, no existía una expectativa, sino *«el cumplimiento cabal de las condiciones o requisitos para jubilarse de acuerdo a la cláusula normativa».*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolverlo.

V.ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque la de primer grado, y se le absuelva de las pretensiones.

Con tal propósito formula dos cargos, que a continuación se estudian. Hubo réplica.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 467, 468, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, y 1622 del Código Civil, los artículos 51, 54 A, 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los artículos 251, 252, 253 del Código de Procedimiento Civil.

Dice, que la violación se originó en los siguientes errores de hecho:

> *. Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandante es beneficiaria del acuerdo convencional del punto JUBILACIONES – ARTÍCULO CUARENTA Y DOS (42), LITERAL b) – para el reconocimiento de la pensión convencional, sin estar al servicio de la empresa al momento del cumplimiento de los requisitos.*
>
> *. No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 42º., literal b) del Acuerdo Convencional firmado entre las partes el día 23 de octubre de 1997, establece que la convención se aplica a los trabajadores y la pensión de jubilación convencional, sólo es dable para los empleados que presten (a futuro de la firma de la convención el 23 de octubre de 1997), o hayan prestado (a la fecha de la firma de la convención – 23 de octubre de 1997) diez (10) o más años de servicio a la Empresa y menos de veinte, cuando cumpliesen la edad estando al servicio de la Empresa, mas no así para ex – empleados.*

. Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor adquirió el derecho a disfrutar su pensión convencional de jubilación en la fecha en que cumplió 50 años de edad, sin ser empelado de la Empresa al momento de cumplir el requisito de la edad, es decir, desde el 23 de octubre de 2004.

. No dar por demostrado, estándolo, que mi representado, al no haber cumplido el requisito de la edad estando al servicio de la empresa (50 años de edad) al momento del retiro de la empresa, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación al cumplimiento de la edad (50 años), es decir; desde el 20 de octubre de 2.005, cuando ya no era empleado de la empresa, a pesar de tener el tiempo de servicio (más de 10 años de servicio y menos de veinte).

. Dar por demostrado, sin estarlo, que la convención colectiva fijó condiciones para el reconocimiento de la pensión convencional por fuera de la vigencia de la relación laboral.

. No dar por demostrado, estándolo, que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACUIONES DE BARRANQUILLA EP EN LIQUIDACIÓN, no está obligada a pagar la pensión convencional desde la fecha en que la demandante cumplió 50 años de edad, por no estar prestando en esa fecha sus servicios a la empresa, es decir, al no ser empleado, al tenor de los preceptuado por el derecho positivo y la doctrina de la Corte Constitucional.

. Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales referentes a pensión de jubilación, se aplican a los ex – trabajadores.

. Dar por demostrado, sin estarlo, que "EL SUJETO" de la oración son los "EMPLEADOS" y "EXEMPLEADOS".

. No dar por demostrado, estándolo, que "EL SUJETO" de la oración era "LOS EMPLEADOS" y para que una pensión pactada convencionalmente sea aplicable al extrabajador debe haberse pactado expresamente en el acuerdo convencional.

. Dar por demostrado, sin estarlo, que en la cláusula convencional se acordaron derechos a favor de los extrabajadores.

Expone, que esos yerros fácticos, se ocasionaron por la *«apreciación errónea»* de la demanda (folios 1 a 8), la convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de octubre de 1997 (folios 37 a 754), la carta de terminación del contrato

de trabajo (folios 193), y la liquidación del contrato de trabajo que obra entre folios 153 y 162.

En la demostración del cargo, transcribe la sentencia cuestionada, e indica que el *A quo* no examinó que la cláusula convencional hace referencia a los empleados, y al cumplimiento de dos requisitos, la edad, y el tiempo de servicio, sin que nada diga frente a los extrabajadores, respecto a los cuales no tiene la obligación de reconocer esa prestación, y citó la cláusula 42 convencional, para reafirmar que únicamente tienen derecho a la pensión los empleados, y que la expresión *«presten o hayan prestado»* hace referencia al reconocimiento del tiempo laborado con anterioridad a la firma de la convención, y para reafirmar sus argumentos se remitió a las sentencias con radicados 31544, y 33204 de esta Corporación.

VIII. RÉPLICA.

Indica, que el demandante cuando se suscribió la convención colectiva de trabajo, tenía más de 10 años de servicio y estaba afiliado a la organización sindical, sin que se observen los errores endilgados en el recurso, en tanto, el requisito de edad se puede cumplir a futuro.

IX. CONSIDERACIONES

Conforme se expone en el cargo, corresponde determinar a esta Corporación si el Tribunal erró al momento de interpretar el literal b) del artículo 42 de la

convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, y el sindicato SINTRATATEL, vigente entre el 1º de septiembre de 1997, y el 31 de agosto de 1999, en tanto la prestación económica allí consagrada, únicamente beneficia a aquellos trabajadores que en vigencia de la relación laboral acrediten los requisitos de tiempo de servicios y edad.

De antaño, ha sostenido esta Corporación, que el error de hecho debe ser manifiesto, evidente u ostensible, y dada su protuberancia, encontrarlo no merezca mayor esfuerzo.

Además, se ha indicado que no es una finalidad del recurso extraordinario de casación, el entrar a establecer el sentido de las normas convencionales, en tanto su clausulado no comporta las características de que gozan las normas legales de alcance nacional, siendo en consecuencia las partes quienes deben establecer su sentido y alcance, excepto cuando el desatino es tan notorio, que se llegue a considerar como un error de hecho manifiesto, y comporte realizar las correcciones necesarias.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido, que tal como lo señala el artículo 1618 del Código Civil, los contratos y convenciones celebrados entre particulares, deben interpretarse conforme a su intención, y no en cuanto a su literalidad; adicional a lo anterior, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social faculta a los juzgadores a formar libremente su convencimiento, sin estar sujetos a la tarifa legal de

pruebas, deben respetarse las apreciaciones razonadas que se hagan los jueces de la convención colectiva de trabajo, a menos que, como se dijo precedentemente, se configure un error ostensible de hecho.

Precisado lo anterior, no se encuentra que la interpretación dada por el Tribunal al literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo sea irracional o absurda, descartando de esa manera el yerro evidente, en tanto de dicha cláusula dable es entender, tal como lo hizo el juez de apelación, que ese beneficio cobijaba a los extrabajadores de la accionada.

En efecto, el texto es del siguiente tenor:

Artículo cuarenta y dos (42) – JUBILACIÓN: LA EMPRESA reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilaciones así:

a) …

b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicios a la empresa y menos de veinte tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicios prestados a otras entidades oficiales.

Además, esta Sala de la Corte, en un proceso seguido contra la misma accionada, donde se debatieron los mismos hechos y derechos, en sentencia CSJ SL 1145 -2014, que reiteró la CSJ SL, 17 abr 2013, rad. 39608, indicó lo siguiente:

Para resolver los cargos, sobre todo los planteados por la vía indirecta, es pertinente recordar que la Corte ha sostenido reiteradamente que cuando el ataque se plantea por esta vía, no es cualquier error del Tribunal el que da al traste con su decisión, sino únicamente aquél que tenga la calidad de manifiesto; es decir, el que resulte patente y protuberante o brote automáticamente o a golpe de ojo del simple examen del medio demostrativo apreciado equivocadamente o dejado de estimar.

De igual modo, se impone tener en cuenta que la Corte ha sostenido que no constituye finalidad del recurso de casación fijar el sentido que las cláusulas convencionales tienen como normas jurídicas, puesto que, no obstante su gran importancia en las relaciones obrero-patronales y en la formación del Derecho del Trabajo, jamás pueden participar de las características de las normas legales sustantivas de alcance nacional y, por esa misma razón, son las partes que las celebran las que están llamadas, en primer término, a establecer su sentido y alcance. Dentro de ese marco, interesa precisar que la Corte, en tanto actúa como tribunal de casación, lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse un error de hecho manifiesto, es corregir la equivocada estimación como prueba de alguna estipulación de esos convenios colectivos.

Así mismo, cabe reiterar que en aquellos casos en que la misma disposición convencional admita diferentes interpretaciones, el hecho de que el juzgador opte por una de ellas no puede constituirse en un error de hecho evidente, por cuanto, como lo ha sostenido esta Corporación, esos distintos significados implican que no pueda configurarse un yerro de la indicada magnitud, ya que el mismo solo se produce cuando el juez le asigna al texto normativo un alcance absolutamente descabellado, ajeno a la intención de los contratantes o al tenor literal del contrato, lo cual no se da en esta ocasión, dado que el ad quem acogió uno de los alcances razonables y plausibles que admite el precepto convencional referido.

No está demás señalar que la estimación que haga el juzgador de la cláusula de una convención colectiva de trabajo, está enmarcada dentro de la facultad de apreciar de manera libre y razonada los medios probatorios, que confiere a los jueces laborales el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que sólo puede merecer el repudio ante el tribunal de casación en la medida en que la interpretación que se imparta sea disparatada y absurda, situación que aquí no ocurre.

En consecuencia, no es constitutivo de un desacierto evidente concluir, como lo hizo el Tribunal, que de ese beneficio disfrutaban los ex trabajadores de esa empresa que tuvieran más de 10 años de servicio y menos de 20 y 50 años de edad,

puesto que al aludir el artículo 42 de la convención a "b) Los empleados que presten o hayan prestado" (folio 59), resulta razonable entender que no se quiso excluir a aquellos, por lo que ello descarta de plano que la interpretación del Tribunal sea descabellada.

Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado que interpretaciones como las propuestas por la parte recurrente son admisibles. Pero ello no significa que la efectuada por el Tribunal resulte inaceptable o carente de todo sustento, sin que ese razonamiento sea contradictorio, pues simplemente refleja la inveterada posición de la Corte en el sentido de que no puede injerirse en el ejercicio interpretativo que hacen los jueces de instancia de las cláusulas convencionales, si el mismo resulta razonable y encaja en las posibilidades hermenéuticas del texto, aun en el evento de que la Corte no lo comparta. Incluso sobre la cláusula en mención, la Sala ha respetado los diferentes ejercicios realizados por los juzgadores de instancia, siempre que no riñan con la lógica, ni resulten contrarios al tenor o espíritu de la estipulación contractual.

En síntesis, no observa la Corte error de hecho alguno, y mucho menos con el carácter de evidente, manifiesto o protuberante, en la fijación del alcance de la estipulación convencional efectuada por el Tribunal.

En virtud de lo anterior, el cargo no prospera.

X. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea de los artículos 467, 468, 474, 476, 477, 478 del Código Sustantivo del Trabajo, que conllevó al vulneración de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618. 1619, 1620, 1621, 1622 del Código Civil, los artículos 51m 54 A, 24, 60, 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 251, 252, y 253 del Código de Procedimiento Civil.

En la demostración del cargo, indica que el Tribunal erró al momento de reconocer la prestación, pues la misma únicamente aplica para los trabajadores de la empresa, y no para los que no ostentan esa condición; citó las sentencias con radicados 31544 y 33204, y manifestó que se interpretó de manera incorrecta el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, pues procedió a reformar la sentencia de primera instancia, cuando en realidad debió proceder conforme lo solicita en el alcance la impugnación pues no existe una obligación para reconocer esa prestación a extrabajadores.

XI. RÉPLICA

Señala que se asemeja más a un alegato de instancia, en la medida que alegar que para ser beneficiario de la prestación económica, se debe ser un funcionario activo, era una cuestión que no podía ventilarse en este recurso, sino ante el Juzgado o el Tribunal.

X. CONSIDERACIONES

Debe señalarse, que la interpretación errónea, como modalidad de violación, comporta un ejercicio interpretativo de determinada norma, que finalmente es aplicada con desacierto.

Dicha modalidad, requiere la aplicación de una norma sustancial, que aun cuando regula el caso, se le da una intelección contraria a lo que de ella emana. En esas

condiciones corresponde al recurrente indicar cuál es en su sentir la correcta interpretación del precepto, a efectos de realizar la respectiva confrontación.

Viene al caso reiterar la jurisprudencia pacifica de esta Sala respecto a las convenciones colectivas de trabajo, en el sentido de que al carecer de la naturaleza de los preceptos legales de alcance nacional, son tan solo pruebas de los acuerdos a los que llegaron la partes, y en consecuencia, su ataque procede únicamente por la vía indirecta.

Se dice lo anterior, pues en su sentencia el Tribunal no se refirió a los artículos señalados en el cargo, y en consecuencia no pudo haberlos interpretado con error; además, ha de indicarse, que el sostén de la sentencia fue eminentemente fáctico, en tanto se refirió al alcance de una norma convencional, que como se vio al resolver el cargo anterior, no resultó irrazonable.

Por lo visto, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la demandada. Como agencias en derecho se fijan la suma de $6.500.000.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO**

CASA la sentencia dictada el treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JAIME ANTONIO AVENDAÑO FIGUEROA** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA.**

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Presidenta de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS